

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

Secretaría de Guerra

ORDEN

MOVILIZACIÓN

La movilización de varios reemplazos, para atender las necesidades de la guerra, no ha sido obstáculo para que se estimasen como incorporados a filas quienes prestaban sus servicios en las Milicias y Organizaciones Auxiliares en la zona de retaguardia, pero la duración de tales situaciones y el manifestado deseo de los interesados que padecen en su interior satisfacción al no correr las mismas vicisitudes que sus compañeros de vanguardia, son factores que merecen ser recogidos a fin de establecer un régimen de perfecta analogía, sin olvidar que frente a tan loables conductas deben sancionarse los que eluden el cumplimiento de aquellos deberes que la Patria y su defensa imponen:

En virtud de lo expuesto, S. E. el Generalísimo, se ha servido ordenar:

Artículo 1.º Todos los individuos pertenecientes a los reemplazos movilizados del Ejército y la Armada que sirvan en organizaciones y Milicias afectas al Movimiento Nacional, podrán continuar en las mismas siempre que presten sus servicios, precisamente, en las Unidades destacadas en los distintos frentes de combate.

Los que se hallaren en las poblaciones de retaguardia deberán solicitar del Excmo. Sr. General 2.º Jefe de las Milicias y fuerzas auxiliares movilizadas, su correspondiente destino a fin de que proceda al encuadramiento que le está atribuido, a dicha autoridad por mi Decreto número 186.

Quienes desearan prestar sus servicios en las Unidades del Ejército y pertenezcan a las Cajas de Recluta de la zona liberada, se presentarán a iguales efectos ante la que lo esté en el punto de residencia, por la que se harán los oportunos destinos atendiendo las condiciones físicas de los interesados, índole de los servicios militares que con anterioridad hayan prestado y situación de los pertenecientes a su mismo reemplazo.

Artículo 2.º Quienes perteneciendo a los reemplazos movilizados no

se encuentren en las Unidades de combate de las Milicias Auxiliares o incorporados a las filas del Ejército o Armada en que se hallen los de igual reemplazo y situación, se estimarán como desertores y comprendidos a los efectos de sanción en el último párrafo del artículo 290 del Código de Justicia Militar, por estimarse como forma de eludir sus deberes militares la circunstancia cuarta del artículo 289 del texto legal invocado.

A este efecto, en el plazo de 8 días, se procederá por los interesados a ejercitar la opción que se determina en el artículo precedente.

Artículo 3.º Con el fin de determinar la situación y punto en donde prestan sus servicios los pertenecientes a unidades del Ejército y Milicias, se hará constancia en las cartillas militares del plazo de permiso que se les otorga, para que puedan permanecer en las ciudades de retaguardia, especificando las fechas de disfrute de permiso o licencia y el lugar donde deban percibir sus haberes, Jefe o Autoridad Militar que otorgó dicho permiso o licencia. Se exceptúan los heridos o enfermos a quienes reglamentariamente se les haya concedido un periodo de tiempo para atender a su convalecencia, en cuyo caso acreditarán aquella situación por medio de las oportunas hojas clínicas o pasaportes.

Artículo 4.º Quienes no se encuentren provistos de cartillas militares y presten sus servicios en Milicias movilizadas, acreditarán el extremo, consignado en el párrafo primero del artículo anterior, en virtud de pasaporte o autorización en la que habrán de figurar los datos expresados.

Artículo 5.º Los que encontrándose afectos a los llamamientos de movilización no justificaran en cualquiera de las formas antes indicadas su situación militar, se considerarán en principio como desertores y puestos a disposición de las Autoridades Militares del lugar en que se encuentren.

Burgos, 24 de abril de 1937.—El General Jefe, Germán Gil Yuste.

Administración provincial

GOBIERNO CIVIL DE ASTURIAS :: :

El Sr. Delegado para Prensa y Propaganda en telegrama circular dice al Gobierno civil lo siguiente:

«Comunique a Censores y Directores periódicos que a consecuencia Decreto núm. 255, desaparecidos partidos políticos y existiendo un solo Partido Nacional, cuyo único Jefe es el Generalísimo Jefe del Estado, no se podrán publicar notas de ninguna clase de ninguna organización política ya que todas han desaparecido para integrarse en dicho Partido Nacional, respondiendo infracciones solidariamente Censores y Directores periódicos».

Lo que se publica para general conocimiento.

Oviedo, 3 de Mayo de 1937.—El Comandante Delegado.

S. E. el Generalísimo en telegrama postal, dice lo siguiente:

«Mi orden de 15 de Febrero último por la que se prohibió que los españoles menores de cuarenta años puedan marchar al Extranjero, que da modificada en el sentido de que en circunstancias especiales y por tiempo limitado se autoricen salgan de España los que no pertenezcan a reemplazos movilizados ni al inmediato al que corresponda ser llamado si se amplía la movilización; pero con la condición de presentarse inmediatamente en el caso de ser llamado a filas el reemplazo a que pertenezcan».

Lo que se hace público para conocimiento general.

Oviedo 1 de Mayo de 1937.—El Comandante Delegado.

CIRCULAR

Por el Excmo Sr. Gobernador General del Estado Español, con fecha 29 de abril último, se dice a este Gobierno, lo siguiente:

«El Excmo Sr. General Jefe de la Dirección General de Movilización, Instrucción y Recuperación en escrito fecha 24 del actual me dice

que sigue: Todos los individuos s

que se hallen sujetos al Servicio Militar, y que exponen las leyes de Movilización, deben efectuar su incorporación en el plazo que las mismas señalan. Como quiera que se observa que los contingentes no vienen lo suficientemente nutridos es de suponer que por negligencia u otras causas han dejado de presentarse. Como se hayan movilizados todos los individuos entre los 21 y 27 años de edad inclusive y encontrándose en las plazas ocupadas por nuestro Ejército, personas en gran parte procedentes de las localidades recientemente tomadas y otros residentes habituales de las que están en poder del enemigo, a los que alcanza dicha Orden, deberán presentarse en las Cajas de Recluta más próximas a su residencia, incurriendo los infractores en las penas señaladas al delito o falta de desertión, según los casos; por consiguiente, los individuos que pertenezcan a Cuerpos de Infantería se presentarán en los Cuerpos de su destino; los de otros Cuerpos y los que no hayan servido se presentarán en las Cajas de Recluta y serán destinados a los Cuerpos que consideren más necesarios los Generales de las Divisiones, presentándose también en la mencionada Caja, los que pertenezcan a Cuerpos cuyas Planas mayores se encuentren en zonas no liberadas, dándoseles el destino que disponga también dicha Superior Autoridad.

Los que sirvieren en Africa, las Autoridades Civiles los pondrán a disposición de la Autoridad Militar, la que una vez agrupados debidamente, los pasaportará a los Cuerpos en que hayan servido en Marruecos.»

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL, para general conocimiento y de una manera especial para conocimiento de los interesados, a los cuales, las Alcaldías respectivas pondrán al tanto del contenido de la referida Orden, notificándola personalmente y publicándola en los sitios de costumbre, exigiendo a los señores Alcaldes, Guardia Civil, Policía y demás Agentes a mis órdenes una estrecha vigilancia para el más exacto cumplimiento de lo dispuesto.

Oviedo, 4 de Mayo de 1937.—El Comandante Delegado, Gerardo Caballero.

Esc. Tipogr. de la Residencia Provincial

